



Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: GALVIS CAMILO BRACHO BRITO
Demandado: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA
(COOTRADEGUA)
Rad. 44001310300220220006900

Al revisar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada a través de apoderada por el señor GALVIS CAMILO BRACHO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.049 contra la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA (COOTRADEGUA), observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira, habida consideración que el inmueble hoy está ubicado en dicho municipio, antes Barrancas - La Guajira como se consigna en la escritura pública No. 1132 allegada, y nos encontramos en presencia de un proceso verbal de pertenencia de menor cuantía en atención a la forma como se debe determinar en este tipo de procesos.

El apoderado judicial del demandante reputa la cuantía *“en la suma de (\$ 50.000.000) cincuenta millones de pesos MCTE, valor catastral del inmueble a adquirir por prescripción. Por la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y el domicilio del demandante y demandado es usted competente señor juez para conocer de este proceso”*, monto que concierne a un proceso menor cuantía por cuanto en estos términos resultaría superior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.¹

Ahora bien, se debe señalar el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*² indica que para establecer la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, como es el caso, se debe acudir al avalúo catastral, criterio al cual hizo referencia la apoderada de la parte demandante, quien lo estableció en (\$50.000.000), suma que evidentemente corresponde a la de un proceso de menor cuantía, circunstancia que ocasiona que este Despacho Judicial no sea el competente para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor; asimismo se observa que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Hatonuevo - La Guajira, por lo que la competencia por el factor territorial, contrario a lo argumentado en la demanda, le corresponde al juzgado ubicado en dicha circunscripción, razón por la cual será remitido al Juez Promiscuo Municipal de Hatonuevo, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 y 28.7 *id*³.

¹ Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

² **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determina así:

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

³ **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 7 En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”*

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁCESE la presente demanda verbal de pertenencia por falta de competencia por el factor cuantía y territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo - La Guajira, para lo de su cargo.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e552939b001c9a38655e23612b06a97a9a6387a0a2531f7554165d091dd295c**

Documento generado en 26/07/2022 12:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>